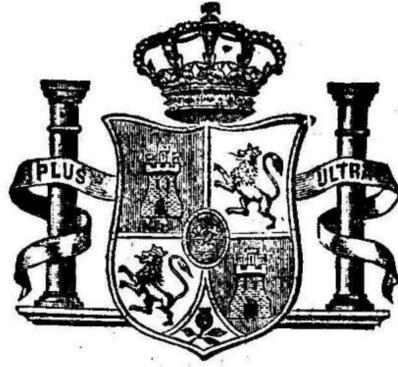


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Abril.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 101.

Sección de Cuentas y Presupuestos municipales.

En la circular núm. 118, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 21 de Junio último, núm. 137, se recordaba á los Ayuntamientos que no habían presentado en este Gobierno las cuentas municipales de 1910 y años anteriores, el cumplimiento de aquel servicio en término de quince días; para algunos debió pasar desapercibida, puesto que todavía continúan en descubierto, y muchos son también los que lo están por las del año de 1911 y que debieron presentarlas tramitadas de conformidad á los artículos 160 al 164 de la ley Municipal á los efectos del 165 en la segunda quincena del mes de Febrero próximo pasado.

Como uno de los medios de normalizar la administración municipal, defender y garantizar los intereses de los Municipios, y librar á los encargados

de su dirección de disgustos y responsabilidades, originadas en la mayoría de los casos, no de la mala fé ni de la inmoralidad, sino de una negligencia inexcusable en el cumplimiento del servicio, es el de obligar á las Corporaciones municipales á que rindan las cuentas de su gestión en los plazos fijados por la ley Municipal, sin dilaciones que no conducen á otro fin que á embarazar más y más su examen y hacer también más difícil la defensa de los cuentadantes en la solvencia de los reparos que pudieran formularse, he dispuesto conceder á los Ayuntamientos que se hallen en descubierto por cuentas atrasadas y corrientes el improrrogable plazo de veinte días para su presentación en este Gobierno, previniéndoles que apenas haya terminado referido plazo, he de emplear los medios de rigor que determinan las leyes, sin perjuicio de nombrar Agentes especiales que pasen á formarlas de oficio con dietas á cargo de los que resulten responsables de la morosidad.

Palencia 22 de Abril de 1912.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 102.

Secretaría.

Con motivo de no haberse dado cumplimiento por los Sres. Alcaldes de los pueblos que se indican en la preinserta relación á la circular de este Gobierno de provincia número 71, de 8 de Marzo último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 11 del mismo, referente á la remisión á la Delegación de la Junta provincial del Censo del ganado Caballar y Mular de los datos estadísticos del Censo del ganado, que ha debido efectuarse por las

Juntas municipales en 1.º de Enero último, según se previene en el Real decreto de 28 de Enero de 1902, se interesa de los mismos cumplimenten el citado servicio dentro del término de quince días, apercibiéndoles con la multa de 1750 pesetas por su incumplimiento.

Palencia 23 de Abril de 1912.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

Relación que se cita.

Partido de Astudillo.

Amusco.
Lantadilla.
Piña de Campos.
Torquemada.
Valdeolmillos.
Villajimena.
Villodrigo.

Partido de Baltanás.

Antigüedad.
Herrera de Valdecañas.
Hornillos de Cerrato.
Palenzuela.
Población de Cerrato.
Tariego.
Villahán de Palenzuela.

Partido de Carrión de los Condes.

Abia de las Torres.
Bahillo.
Cabañas (Las).
Calzada de los Molinos.
Calzadilla de la Cueva.
Carrión de los Condes.
Frómista.
Nogal de las Huertas.
Población de Campos.
Revenga de Campos.
Riveros de la Cueva.
San Cebrián de Campos.
Santillana de Campos.
Torre de los Molinos.
Villaherreros.

Villamuera de la Cueva.
Villarmentero.
Villaturde.
Villoldo.
Villovieco.

Partido de Cervera de Río-Pisuerga.

Aguilar de Campoó.
Barrio de San Pedro.
Barruelo de Santullán.
Becerril del Carpio.
Berzosilla.
Brañosera.
Camporredondo.
Celada de Robledo.
Cenera de Zalima.
Cozuelos de Ojeda.
Herreruela.
Micieces de Ojeda.
Nestar.
Olmos de Ojeda.
Perazancas.
Polentinos.
Pomar de Valdivia.
Prádanos de Ojeda.
Respanda de la Peña.
San Salvador de Cantamuga.
Santibáñez de Ecla.
Valoria de Aguilar.
Valle de Santullán.
Vañes.
Vega de Bur.
Villabermudo.
Villanueva de Henares.

Partido de Frechilla.

Abarca.
Boada de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Capillas.
Cardeñosa.
Frechilla.
Mazariegos.
Paredes de Nava.
Pozuelos del Rey.
Villada.
Villalumbroso.

Villanueva del Rebollar.
Villega.
Villeras.

Partido de Palencia.

Ampudia.
Fuentes de Valdepero.
Grijota.
Magaz.
Monzón.
Pedraza de Campos.
Santa Cecilia del Alcor.
Villamartín de Campos.

Partido de Saldaña.

Calahorra de Boedo.
Castrillo de Villavega.
Collazos de Boedo.
Fresno del Río.
Guardo.
Herrera de Río-Pisuerga.
Membrillar.
Pedrosa de la Vega.
Pino del Río.
Puebla de Valdivia (La).
Revilla de Collazos.
San Cristóbal de Boedo.
Vega de Doña Olimpa.
Velilla de Guardo.
Villalba de Guardo.
Villamoronta.
Villarrabé.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO PROVISIONAL

**para la aplicación de la ley de
12 de Junio de 1911, sobre
Casas baratas.**

(Continuación.)

Art. 63. La petición á que se refiere el artículo anterior se formulará razonando la necesidad de crear la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas por las condiciones generales y especiales de la localidad que recomienden crear el servicio, y acompañando como justificantes cuantos datos se refieran al problema de la vivienda en el lugar de que se trate.

El Ministro de la Gobernación pasará la petición y sus documentos anexos al Instituto de Reformas Sociales, para que, previo estudio del asunto, informe sobre la conveniencia de acceder á lo solicitado.

El informe del Instituto se emitirá en un plazo máximo de un mes, á partir del día en que ingrese la petición en sus oficinas. Para las comprobaciones que, sobre el terreno, juzgase necesarias, podrá valerse de su personal de Delegados de Estadística é Inspectores del trabajo.

Art. 64. El Instituto de Reformas Sociales podrá recomendar al Gobierno el ejercicio de su iniciativa, sin necesidad de petición particular, al efecto de crear en algún punto determinado una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 65. Acordada por el Gobierno la creación de una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas, el Gobernador civil de la provincia cumplimentará inmediatamente la orden, oficiando al Ayuntamiento respectivo, para que, de acuerdo con el Real decreto de creación, constituya provisionalmente la mencionada Junta.

El Ayuntamiento elevará al Gobernador de la provincia la propuesta de un Concejal, de un Médico higienista, si lo hubiese de esta clase en la localidad, y de no haberlo, de un

Médico de reconocida competencia y de un Arquitecto, ó, en su defecto, un Ingeniero, y á falta de éste, un Ayudante, Maestro de obras ú otro perito en el ramo de construcción. El Gobernador nombrará los propuestos Vocales de la Junta indicada, y, por su parte, designará como Vocales también dos personas que se hubieren distinguido notoriamente por sus estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social.

Hechos todos estos nombramientos por el Gobernador de la provincia, la Junta celebrará su sesión constitutiva, bajo la presidencia del Vocal de más edad, y acordará sin demora lo procedente para la elección de los Vocales propietarios y suplentes que hayan de representar á los 50 mayores contribuyentes y á las Sociedades obreras.

Esta elección se efectuará con arreglo á las disposiciones que rigen para las de Vocales de las Juntas de Reformas Sociales, y según las instrucciones que al efecto dictará el Instituto de Reformas Sociales. Los Vocales obreros percibirán las dietas en la misma forma y cuantía que los de las Juntas de Reformas Sociales de la localidad, abonándose con cargo á la partida que, á tal efecto, debe figurar en los respectivos presupuestos municipales.

Verificada la elección, se constituirá definitivamente la Junta con el completo de sus Vocales.

En las localidades donde hubiere Inspector del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, dicho Inspector será Vocal de la Junta.

El cargo de Vocal de una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas es incompatible con cualquier otro en las Juntas, Consejos ó Administraciones de entidades constructoras de casas baratas.

Art. 66. Constituida definitivamente la Junta, procederá á la elección de Presidente y al nombramiento de Secretario.

La elección de Presidente se hará por votación secreta y mayoría absoluta de votos, y no podrá recaer en el Inspector del trabajo, cuando éste formare parte de ella.

Art. 67. La Junta podrá nombrar, además del Secretario, otros empleados que auxilien á aquél en el ejercicio de su cargo. Se solicitará previamente del Municipio el personal, locales y material necesario, según lo previsto en el art. 7.º de la ley.

El nombramiento de Secretario se hará por el Presidente, á propuesta de la Junta, habrá de recaer en persona de reconocida competencia administrativa, jurídica y sociológica que no sea Vocal de la misma. Donde hubiere Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, será, desde luego, Secretario de la Junta de la localidad. Cuando el Secretario fuere designado por la Junta, la gratificación que se le asigne no podrá ser superior á 3.500 pesetas anuales.

Art. 68. La Junta de fomento y mejora de las casas baratas se reunirá cuando así lo disponga su Presidente, único que puede convocarla válidamente. El Presidente estará obligado á convocarla:

1.º Cuando lo soliciten tres Vocales.

2.º Cuando cualquiera Autoridad competente solicitare su informe sobre aplicación de disposiciones de la ley ó de este Reglamento.

3.º Cuando la Junta tuviera que intervenir en cualquiera de los servicios que la ley y el Reglamento le confían.

La Junta se reunirá por lo menos una vez al mes, destinando la sesiones que fueren necesarias en el mes de Enero al examen y aprobación de la Memoria reglamentaria del año anterior.

Art. 69. Para que la Junta pueda tomar acuerdos se necesita la asistencia de la mitad más uno de los Vocales, en primera convocatoria. En la segunda, bastará que asistan tres.

Art. 70. Es de la competencia de las Juntas de fomento y mejora de las casas baratas:

1.º Estimular é ilustrar á la opinión sobre las ventajas de la habitación higiénica y barata por medio de una constante y activa propaganda oral y escrita, prefiriendo los procedimientos gráficos y de vulgarización, y resolviendo cuantas consultas se les formulen sobre el particular.

2.º Formar un archivo de cuantos datos demuestren la conveniencia de la habitación propia é higiénica, teniendo siempre aquél á disposición del público.

3.º Preparar modelos de Reglamentos y Estatutos de entidades constructoras, facilitando en este sentido la constitución de las mismas por cuantos medios estén á su alcance.

4.º Organizar concursos y otorgar premios para favorecer la construcción de casas baratas y reforma de las que de ello sean susceptibles.

5.º Proponer la cifra máxima que por ingresos pueden reunirse para tener derecho de habitar ó adquirir una casa barata, y resolver los casos de duda que sobre el particular ocurran.

6.º Otorgar premios y distinciones á los habitantes de las casas que las tengan en mejor estado de conservación, orden y limpieza.

7.º Formar el inventario á que se refiere la letra f) del art. 3.º de la ley, clasificando las casas existentes en buenas, susceptibles de reforma y totalmente inaceptables, y facilitar este inventario al Ayuntamiento en los casos de expropiación previstos en el art. 36 de la misma ley.

8.º Denunciar la existencia de casas que por sus malas condiciones higiénicas constituyan un peligro grave para la salud de la población, en general, y de los que las habitan, en particular.

9.º Formular y proponer al Instituto de Reformas Sociales planes y proyectos, y las reformas que consideren necesarias en la legislación vigente, á los fines del fomento y mejora de la habitación barata.

10. Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de higiene y salubridad de la habitación.

11. Dar preferencia al fomento de las habitaciones mixtas ó aisladas, dentro de las poblaciones, sobre los barrios y casas alejadas de la ciudad.

12. Velar por que las casas no pierdan ninguna de las condiciones que determina el art. 2.º de la ley, para merecer el concepto de baratas.

13. Dar los permisos que consideren convenientes para la instalación de tiendas, comercios y establecimientos análogos en las casas baratas.

14. Reconocer los terrenos destinados á la edificación, y cuidar de que se realicen en ellos previamente las obras de saneamiento é higiene necesarias.

15. Ejercer la inspección para el cumplimiento de la ley conforme á este Reglamento.

16. Informar sobre la calificación de casas baratas y acerca de la insalubridad para derribo ó reforma.

17. Examinar y aprobar las bases del arrendamiento ó venta de las viviendas que vienen obligadas á presentarles las entidades constructoras.

18. Examinar y aprobar los Estatutos de las Sociedades constructoras, según lo dispuesto en el art. 11 de este Reglamento, llevando un registro de las mismas.

19. Fijar el precio máximo de alquiler de las casas y el valor para la venta de las mismas, según lo dispuesto en los párrafos 2.º y 4.º del art. 2.º de la ley.

20. Informar sobre las solicitudes que se presenten pidiendo la aplicación del art. 18 de la ley.

21. Informar sobre los reparos que opongan los propietarios cuando los Ayuntamientos les obliguen á reformar sus casas para ponerlas en condiciones aceptables, en los términos que determina el art. 30 de la ley.

22. Hacer la declaración de utilidad pública en los casos de expropiación de terrenos de Sociedades ó de particulares á que se refiere el artículo 11 de la ley, é informar, en los mismos casos, sobre las excepciones que pueda invocar el propietario.

23. Dar la inversión debida á los legados, donativos y subvenciones que reciban para los fines en la ley previstos.

24. Informar sobre el cese de las exenciones de impuesto cuando las casas pierdan el carácter de baratas ó los terrenos alcancen un valor tal que impida aplicarlos á la edificación de dichas habitaciones.

25. Asesorar á las Oficinas de Hacienda en las dudas que puedan tener sobre la fiel aplicación de los artículos que eximen de impuestos, y dictaminar, á petición de aquéllas, en cuanto al cumplimiento del art. 18 de la ley.

26. Informar acerca de la distribución de las subvenciones oficiales en lo que se relacione con la localidad de su residencia.

27. Llevar el registro de las calificaciones de casas baratas.

28. Representar al Estado cuando hubiese lugar á la aplicación del artículo 24 de la ley.

29. Cumplir lo que les ordene el Instituto de Reformas Sociales, bajo la dirección del cual se encuentran en virtud de la ley, y al que elevarán una Memoria anual de sus trabajos; y

Todos los demás cometidos que del art. 3.º de la ley, sus concordantes de la misma y los del Reglamento aparezcan como de su competencia.

Art. 71. Para el estudio y despacho de los asuntos urgentes podrá la Junta delegar en una Comisión ejecutiva. Compondrán ésta tres Vocales, de los cuales será uno el arquitecto ó quien haga sus veces, y los otros dos representantes de las dos clases de Vocales de elección, actuando de Secretario el de la Junta. El Inspector del trabajo, donde lo hubiere, podrá asistir, siempre que lo estime oportuno, á las sesiones de la Comisión ejecutiva.

Art. 72. Las Juntas, teniendo en cuenta las disposiciones de la ley y del Reglamento, podrán redactar el de su régimen interior, que elevarán á la aprobación del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 73. Los permisos, autorizaciones y demás documentos y actas que las Juntas deban facilitar ó realizar en cumplimiento de la ley y del presente Reglamento serán absolutamente gratuitos.

Art. 74. Los partes, notificaciones y demás documentos que hayan de

dirigirse á las Juntas se redactarán en forma concisa y en papel común.

Art. 75. Las Juntas no podrán dedicarse á la construcción de casas baratas, ni directa ni indirectamente intervenir, con carácter de entidad mercantil en la aplicación de la ley.

Art. 76. Cuando los ingresos de que trata el art. 6.º de la ley se otorguen para un objeto determinado, se destinarán exclusivamente al mismo.

Art. 77. Contra las decisiones de las Juntas cabrá apelar al Ministro de la Gobernación, quien resolverá oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 78. Los Ayuntamientos consignarán anualmente en sus presupuestos las cantidades indispensables para los gastos de material y personal que la Junta necesite.

Dichas sumas deberán ser reintegradas por las Juntas cuando, terminado el ejercicio, quede un remanente que proceda de recursos propios.

Art. 79. La inspección de las obras en construcción y de las casas construidas se hará por los Inspectores del trabajo del Instituto de Reformas Sociales y por las Juntas, siendo aplicables á este servicio las disposiciones dictadas para la inspección del trabajo en general.

Cuando el Inspector del trabajo ejerza las funciones que este Reglamento le encomienda en la localidad de su residencia, recibirá una gratificación anual que no bajará de 1.000 pesetas ni será superior á 1.500, con cargo á la consignación para la aplicación de la ley, y según lo dispuesto en el art. 58 de este Reglamento.

(Se continuará.)

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en circular de 17 del actual dice á esta oficina:

Venciendo en 15 de Mayo de 1912 un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón núm. 44 de los títulos definitivos, de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de hoy, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Mayo próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación en esa Delegación de los cupones y títulos amortizados de la deuda del 5 por 100 amortizable se efectuará en una sola factura de los ejemplares impresos que facilitará gratis esta Dirección general, á medida que le sean reclamados por la Intervención de esa provincia.

2.ª Cuando se reciban las facturas

con cupones ó títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándoles conformes en vencimiento, número, serie é importe los cupones, y en número, numeración, serie é importe los títulos con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia. Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas; y cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

3.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: *A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador*, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Importante.—Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ella más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo, como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones que deberán venir dentro de las mismas y si no fuera ésto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente á la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado á los interesados. Al remesar las

facturas, tanto de cupones como de títulos amortizados, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas deudas. Cuando el número de cupones que contengan facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupados por paquetes de ciento cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 22 de Abril de 1912.—El Interventor, José María Fernández Ladreda.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS

DE PALENCIA.

Enseñanza no oficial.

Las alumnas de enseñanza no oficial que deseen examinarse de Ingreso y asignaturas de los grados Elemental y Superior, en el próximo mes de Junio, deberán solicitarlo de la Señora Directora de esta Escuela, en la primera quincena de Mayo, acompañando á la solicitud, certificación de nacimiento, expedida por el Registro Civil, debidamente legalizada, certificación facultativa de estar revacunada y no padecer enfermedad contagiosa, y cédula personal del corriente ejercicio.

Los estudios hechos en otros Centros docentes, se justificarán por certificaciones académicas oficiales, que las interesadas solicitarán de los mismos con anticipación.

Los derechos que las solicitantes han de abonar son: 25 pesetas por grupo ó parte de él en papel de pagos al Estado y tantos timbres móviles de 0'10 pesetas, más dos, como asignaturas tengan, por derechos de matrícula; y 5 pesetas en metálico por grupo ó parte de él por derechos de examen.

Las que hayan de examinarse de Ingreso solo pagarán 2'50 pesetas por este concepto.

Palencia 19 de Abril de 1912.—La Secretaria, Gaspara Felisa Acitores.

Torremormojón.

Don Atilano del Campo Ruifernández, Agente ejecutivo del Pósito de esta villa de Torremormojón.

Hago saber: Que con fecha seis del corriente mes y año procedí á presencia de los testigos Don Celestino Abril Cea y Don Pablo Atienza Barrigón, designados por el Sr. Alcalde, al embargo de los bienes inmuebles de la propiedad de Don Gabino Prieto Blanco que han recaído en favor de su padre Don Primitivo Prieto Blanco, deudor que es al establecimiento del Pósito de esta villa, por haber fallecido aquél, y cuyas fincas que han quedado embargadas, con su cabida, pago, linderos y término municipal donde radican, según la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta villa de fecha dieciocho de Marzo de mil novecientos doce, visada por el Señor Alcalde,

son las que se describen á continuación:

1.ª Una tierra sita en término municipal de esta villa de Torremormojón, al pago de Somoral, proindiviso con Doña Teodora Hoces por iguales partes y de cabida toda ella de trece cuartas, equivalentes á una hectárea, cinco áreas y noventa y cinco centiáreas; que linda al Norte con otra de Domingo Mantilla, al Sur con la de Higinio Aguado, al Este con la Toja ó Somoral y al Oeste con la de Agustín Moretos; tasada su mitad según el líquido imponible en ciento diecisiete pesetas.

2.ª Otra tierra sita en dicho término municipal, al pago de Carrevacas, proindiviso con Doña Teodora Hoces por iguales partes y de cabida toda ella de siete cuartas, equivalentes á cincuenta y siete áreas y cinco centiáreas; que linda al Norte con el arroyo, al Sur y Oeste con la era de herederos de Federico Rodríguez y al Este con la senda; tasada su mitad según el líquido imponible en sesenta y tres pesetas.

3.ª Otra tierra en dicho término municipal y pago de Carrevacas, proindiviso con Doña Teodora Hoces por iguales partes y de cabida toda ella de cuatro cuartas, equivalentes á treinta y dos áreas y sesenta centiáreas; que linda al Norte con senda de Cascajo, al Sur con las de Plaza y Valeriano Aguado, al Este con senda del pago y al Oeste con la de Numérico Aguado; tasada su mitad según el líquido imponible en treinta y seis pesetas.

4.ª Otra tierra en dicho término municipal y pago de Mazoquero, proindiviso con Doña Teodora Hoces por iguales partes y de cabida toda ella de doce cuartas, ó sean noventa y siete áreas y ochenta centiáreas; que linda por Norte con camino de Baquerín, al Sur y Este con la de Antonio Gutiérrez y al Oeste con la carretera; tasada su mitad según el líquido imponible en ciento ocho pesetas.

5.ª Otra tierra en dicho término municipal y pago de Carpedraza, proindiviso con Doña Teodora Hoces por iguales partes y de cabida toda ella de siete cuartas, igual á cincuenta y siete áreas y cinco centiáreas; que linda por Norte y Oeste con camino de la Torre á Pedraza, al Sur con tierra de Gaspar Rivas y al Este con la de herederos de Juan García Ramírez; tasada su mitad según el líquido imponible en sesenta y tres pesetas.

6.ª Otra tierra en dicho término municipal y pago del Coto de la Plata, proindiviso con Doña Teodora Hoces por iguales partes y de cabida toda ella de siete cuartas, ó sean cincuenta y siete áreas y cinco centiáreas; que linda al Oriente y Mediodía con la de Angel Rueda, al Norte con la de Vicente Martín y al Oeste con la de Victoriano Blanco, la divida de la carretera; tasada su mitad según el líquido imponible en sesenta y tres pesetas.

7.^a Otra tierra en dicho término municipal y pago de Carreprado, proindiviso con Doña Teodora Hoces por iguales partes y de cabida toda ella de siete cuartas, igual á cincuenta y siete áreas y cinco centiáreas; que linda al Norte y al Oeste con la de Agustín Herrero, al Sur con la de Don Joaquín Aguado y al Este con partija de Don Enrique Solórzano; tasada su mitad según el líquido imponible en sesenta y tres pesetas.

8.^a Otra tierra en dicho término municipal y pago de los Rosales, proindiviso con Doña Teodora Hoces por iguales partes y de cabida toda ella de cinco cuartas, igual á cuarenta y cuatro áreas y cincuenta y dos centiáreas; que linda al Norte y Oeste con la de Sebastián Atienza y al Sur y Este con la de Fructuoso Blanco; tasada su mitad según el líquido imponible en cuarenta y cinco pesetas.

9.^a Otra tierra en dicho término municipal y pago del Mugrón de Cascajo, proindiviso con Doña Teodora Hoces por iguales partes y de cabida toda ella de trece cuartas, igual á una hectárea, cinco áreas y noventa y cinco centiáreas; que linda al Norte con tierra partija de Pablo Prieto, al Sur y Este con otra de D. Enrique Solórzano y al Oeste con la de Doña Raimunda Velasco; tasada su mitad según el líquido imponible en ciento diecisiete pesetas.

10. Otra tierra en dicho término municipal, al pago del Carlorni, proindiviso con Doña Teodora Hoces por iguales partes y de cabida toda ella de tres cuartas, ó sean veinticuatro áreas y cuarenta y cinco centiáreas; que linda por Norte arroyo Arenales, al Sur con senda de Carlorni, al Este con senda del pago y al Oeste con la partija de Alejandro Aguado; tasada su mitad según el líquido imponible en veintisiete pesetas.

11. Otra tierra en dicho término municipal, al pago de Gabiño, proindiviso con Doña Teodora Hoces por iguales partes y de cabida toda ella de dos cuartas, ó sean dieciseis áreas y treinta centiáreas; que linda por Norte con la senda de Gabiño, al Sur con tierra de Sebastián Atienza, al Este con tierra de la Capellanía y al Oeste con senda del pago; tasada su mitad según el líquido imponible en dieciocho pesetas.

12. Otra tierra en dicho término municipal, al pago de Gabiño, proindiviso con Doña Teodora Hoces por iguales partes y de cabida toda ella de cuatro cuartas, equivalentes á treinta y dos áreas y sesenta centiáreas; que linda por Norte con senda de Gabiño, al Sur y Oeste con tierra de Valentín Merino y al Este con la de Sebastián Atienza; tasada su mitad según el líquido imponible en treinta y seis pesetas.

13. Otra tierra en dicho término municipal, al pago del camino de Villalón, proindiviso con Doña Teodora Hoces por iguales partes y de cabida toda ella de doce cuartas, igual á noventa y siete áreas y ochenta centiá-

reas; que linda por Norte con tierra de Doña Eulalia de la Plaza, al Sur con camino de Villalón, al Este con partija de Alejandro Aguado y al Oeste con arroyo Santirón; tasada su mitad según el líquido imponible en ciento ocho pesetas.

14. Otra tierra en dicho término municipal, al pago del Torrejón, proindiviso con Doña Teodora Hoces por iguales partes y de cabida toda ella de cinco cuartas y cincuenta palos, ó sean cuarenta y cuatro áreas y cincuenta y dos centiáreas; que linda por Norte y Oeste con tierra de Don Enrique Solórzano, al Sur con la partija de Antonio Flores y al Este con senda del Torrejón; tasada su mitad según el líquido imponible en cuarenta y cinco pesetas.

15. Y otra tierra en dicho término municipal, al pago de San Cristóbal, proindiviso con Doña Teodora Hoces por iguales partes y de cabida toda ella de cuatro cuartas, ó sean treinta y dos áreas y sesenta centiáreas; que linda por Norte con carretera de Villerías, al Sur con tierra de Don Enrique Solórzano, al Este con la de Basilisa Gutiérrez y al Oeste con la de Doña Eulalia de la Plaza; tasada su mitad según el líquido imponible en treinta y seis pesetas.

Y como se desconozca el paradero de dicho deudor Don Primitivo Prieto Blanco hago esta notificación por medio del presente anuncio que será inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, quedando así cumplido lo dispuesto en el apartado tercero del artículo ciento cuarenta y dos de la vigente Instrucción de apremios.

Torremormojón diecinueve de Abril de mil novecientos doce.—Atilano del Campo.

Ayuntamientos.

Villarramiel.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan formar en el próximo mes de Mayo el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, como así bien el de urbana, base de los repartimientos para el año de 1913, se hace preciso que todos los contribuyentes en este término que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones debidamente reintegradas de alta ó baja, acompañando los títulos de propiedad en que conste haber pagado los derechos á la Hacienda.

Dichas relaciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el corriente mes, pues pasado éste no serán admitidas.

Villarramiel 18 de Abril de 1912.—El Alcalde, Melchor Sánchez.

Payo de Ojeda.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este Municipio puedan proceder á la formación de apéndices al millar de rústica y urbana en el corriente año, los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este

Ayuntamiento durante el término de quince días desde su publicación, relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañando los documentos que justifiquen la transmisión de dominio y de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda pública, sin cuyos requisitos y expirado el plazo no se admitirá ninguna.

Payo de Ojeda 17 de Abril de 1912.—El Alcalde, Estéban Gordo.

Fuente-andrino.

Los contribuyentes que lo sean en este término municipal y que hayan sufrido alteración en su riqueza de rústica y urbana presentarán las oportunas relaciones de alta durante el corriente mes en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que justifiquen la traslación de dominio de sus respectivas fincas y carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, á fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la confección de los apéndices que han de servir de base á los repartimientos del próximo año de 1913.

Fuente-andrino 16 de Abril de 1912.—El Alcalde, Misael Montero.

Arenillas de San Pelayo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación de los apéndices de rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento del año 1913, es necesario que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, á las que acompañarán las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Arenillas de San Pelayo 16 de Abril de 1912.—El Alcalde, Andrés Noriega.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad en el año de 1912:

Señoras Concejales.

D. Andrés Noriega Moreno.
Mariano Santos González.
Clemente García Gutiérrez.
Pedro Mazuelas González.
Abraham González Martín.
Julian González Rodríguez.

Mayores contribuyentes.

D. Manuel de la Puebla Heras.
Juan González Gonzalo.
Damaso González Gonzalo.
Ezequiel García Fernández.
Damián del Campo Fontecha.
Marcelino Mazuelas Marcos.
Pedro Gonzalo Dujo.
Estéban Vega Fernández.

D. Marcelino Cardenosa Montes.

Mariano Gutiérrez Merino.
Victor Santos Gonzalo.
Saturnino Mazuelas González.
Félix González Noriega.
Crisantos Barga Puebla.
Sabiniano Arroyo Isla.
Juan Revilla Peláez.
Anselmo Santos Gonzalo.
Tomás Márcos Dujo.
Isaac Diez Herrero.
Mariano Merino Dujo.
Cayetano González Ortega.
Mariano González Márcos.
Braulio González Pastor.
Emerenciano Vega Ruiz.

Cuya lista fué publicada en los sitios de costumbre de esta localidad desde el día 1.º al 20 de Enero último, habiéndose aprobado definitivamente por esta Coporación en sesión del día 4 de Marzo y acordando su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según está prevenido.

Arenillas de San Pelayo 16 de Abril de 1912.—El Secretario, Balbino González.—V.º B.º—El Alcalde, Andrés Noriega.

Buenavista de Valdavia.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta localidad puedan proceder á la formación de los apéndices por rústica y urbana en el año actual, todos los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán en todo el mes de Abril actual relaciones acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho sus derechos á la Hacienda pública, en la Secretaría de Ayuntamiento.

Buenavista de Valdavia 18 de Abril de 1912.—El Alcalde, Francisco Márcos.

Poza de la Vega.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo puedan proceder á la formación de los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y de edificios y solares del corriente año para los repartimientos de 1913, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, las correspondientes relaciones de alta y baja con los respectivos justificantes.

Poza de la Vega 17 de Abril de 1912.—El Alcalde, Tomás Martínez.

San Salvador de Cantamuga.

Los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del corriente mes, las relaciones duplicadas debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que lo acrediten, como así también las cartas de pago de haber pagado á la Hacienda pública los derechos por la transmisión de dominio, sin cuyos requisitos y pasado este plazo no serán admitidas.

San Salvador 17 de Abril de 1912.—El Alcalde, Francisco Llorente.